POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 2157 DEL 04 DE JUNIO DE 2025

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 de 2020 – Estatuto Tributario Municipal, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, y el Decreto 064 del 26 de junio de 2025 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal 019 de 2020 – Estatuto Tributario del Municipio de El Carmen de Viboral, modificado por el Acuerdo 015 de 2024, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en esta jurisdicción están obligados a presentar anualmente la declaración privada del impuesto dentro de los plazos señalados por la Administración.

SEGUNDO: Que revisados los sistemas de información de la Administración Tributaria Municipal y efectuados los cruces de información con entidades del orden nacional y territorial, se evidenció que la sociedad W&L INVERNADERO S.A.S., identificada con NIT 901.563.609-9, no presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022, pese a encontrarse obligada.

TERCERO: Que mediante Auto No. 107 del 04 de marzo de 2025 se profirió Emplazamiento Previo para Declarar, radicado No. 01735 del 07 de abril de 2025, el cual fue notificado electrónicamente el 10 de abril de 2025, concediendo el término perentorio de un (1) mes para presentar la declaración correspondiente al período gravable 2022 o formular las objeciones pertinentes.

CUARTO: Que vencido el término otorgado en el emplazamiento sin que el contribuyente presentara la declaración ni atendiera el requerimiento, la Secretaría de Hacienda expidió la Resolución No. 2157 del 04 de junio de 2025, “Por medio de la cual se profiere resolución sanción por no declarar”, imponiendo la sanción correspondiente al período gravable 2022.

QUINTO: Que la empresa contribuyente W&L INVERNADERO SAS con Nit 901.563-609-9, por medio de su representante legal LEIDY JOHANA GARCÍA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.572.790, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito con radicado N° 05467 del 04 de Agosto de 2025, complementado con radicado No. 05606 del 11 de agosto de 2025, en contra de la Resolución N° 2157 del 04 de junio de 2025 el cual fue admitido mediante Auto No. 269 de 2025 por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 121 y 123 del Decreto 064 de 2025.

SEXTO: Que dentro del trámite del recurso, la representante legal allegó declaración privada extemporánea del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022 presentada el 02 de agosto de 2025 ante el Municipio de El Carmen de Viboral, así como certificaciones de retenciones practicadas en esta jurisdicción y copia de la declaración presentada ante el Municipio de Rionegro, Antioquia.

SÉPTIMO: Que igualmente obra en el expediente Acta de Visita Comercial de fecha 26 de septiembre de 2025, en la cual se dejó constancia de que la dirección registrada corresponde a una vivienda y que en el lugar no se evidencian avisos ni tableros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL RECUSO

Que el procedimiento para el agotamiento de la actuación administrativa frente a los actos de la Administración tributaria en el Municipio de El Carmen de Viboral está reglado en los artículos 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

> ***"ARTÍCULO 121. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."*

Que de conformidad con el artículo 122 del Decreto 064 de 2025, es competente la Secretaría de Hacienda para conocer del recurso de reconsideración.

> ***"ARTÍCULO 122. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN****. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria."*

A su vez, el artículo 123 del mismo Decreto establece los requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda interponer un recurso de reconsideración:

> ***"ARTÍCULO 123. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN****. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.*
>
> *c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.*
>
> *Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.*
>
> *Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el*

sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta."

Que una vez evaluado el escrito presentado, se encontró que este reúne los requisitos establecidos en la normativa aplicable, razón por la cual se procederá a resolver de fondo, analizando los planteamientos formulados.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Empresa W&L INVERNADERO SAS con Nit 901.563-609-9, manifiesta, en síntesis:

1. Que si bien no presentó oportunamente la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2022, procedió a presentarla de manera extemporánea el 02 de agosto de 2025 junto con la liquidación respectiva.
2. Que allegó certificados de retención de Industria y Comercio practicadas en el Municipio de El Carmen de Viboral.
3. Que parte de sus ingresos fueron obtenidos en el Municipio de Rionegro, Antioquia, y allí fueron debidamente declarados y pagados, razón por la cual solicita se tengan en cuenta para efectos de determinar correctamente la base gravable en el Municipio de El Carmen de Viboral.
4. Que, en consecuencia, solicita se reconsidere la sanción impuesta mediante Resolución No. 2157 del 04 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En primera medida es importante mencionar que el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza territorial, que se genera a favor de los municipios por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. El hecho generador de este tributo y su vinculación con el municipio que funge como sujeto activo, es el ejercicio de una de estas actividades económicas y para su desarrollo requiere de la infraestructura, los recursos y el mercado local del ente territorial.

Que este impuesto, fue autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, y adoptada en el Municipio de El Carmen de Viboral por medio del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 019 de 2020, Estatuto Tributario Municipal.

Que quienes cuentan con la calidad de sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación formal de presentar su declaración y, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Hacienda, en uso de las facultades de fiscalización y control, está facultada para iniciar el proceso de fiscalización por omisión en la presentación en la declaración privada para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, tal como lo establece el artículo 77 del Decreto 064 de 2025:

***"ARTÍCULO 77. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN**. La administración tributaria municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de El Carmen de Viboral. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna. (…)"*

En primer lugar, es preciso señalar que el Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de naturaleza

territorial que grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del respectivo municipio, con fundamento en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y el Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante Acuerdo 019 de 2020.

La no presentación de la declaración dentro del término legal constituye incumplimiento de una obligación formal que da lugar a la imposición de la sanción por no declarar, conforme a lo previsto en el artículo 539 del Acuerdo 019 de 2020, vigente para la época de ocurrencia del hecho sancionable.

En el caso concreto, se encuentra plenamente probado que:

- Se profirió y notificó el correspondiente emplazamiento previo para declarar.
- La contribuyente no presentó la declaración dentro del término otorgado.
- En consecuencia, procedía jurídicamente la expedición de la Resolución Sanción No. 2157 del 04 de junio de 2025.

En aplicación del principio de territorialidad del impuesto, cada municipio únicamente puede gravar los ingresos generados dentro de su jurisdicción. En consecuencia, le asiste parcialmente la razón a la recurrente en cuanto a que no pueden gravarse en El Carmen de Viboral los ingresos obtenidos y declarados en el Municipio de Rionegro.

En el presente caso se evidencia que la contribuyente presentó la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022 el día 02 de agosto de 2025, es decir, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 2157 del 04 de junio de 2025, término establecido para interponer el recurso de reconsideración.

Revisada la información allegada por la contribuyente, así como los cruces de información realizados por la Administración, se observa que la base gravable correspondiente a los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral y asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($382.955.350), valor que corresponde a los ingresos efectivamente generados en esta jurisdicción una vez descontados los ingresos declarados en el Municipio de Rionegro, Antioquia.

En consecuencia, la Administración considera procedente aceptar la declaración presentada por el contribuyente, en cuanto a la determinación de la base gravable y del impuesto correspondiente al período gravable 2022.

No obstante, del análisis efectuado se evidencia que la sanción por extemporaneidad no fue correctamente liquidada por el contribuyente, razón por la cual la Administración Tributaria Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización y control que le confiere el artículo 77 del Decreto 064 de 2025, con el fin de verificar la correcta liquidación de la sanción y adelantar, de ser procedente, el respectivo proceso de fiscalización para su corrección.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización, determinación y control que tiene la Administración Tributaria sobre la declaración presentada por el contribuyente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 2157 del 04 de junio de 2025, mediante la cual se impuso sanción por no declarar al contribuyente W&L INVERNADERO S.A.S.,

identificado con NIT 901.563.609-9, correspondiente al período gravable 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022 presentada por el contribuyente el día 02 de agosto de 2025, en cuanto a la determinación de la base gravable y del impuesto a cargo, por encontrarse ajustada a los ingresos generados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que la liquidación de la sanción presentada por el contribuyente no corresponde a la aplicación correcta de la normatividad tributaria vigente, por lo cual la Administración podrá ejercer las facultades de fiscalización correspondientes para verificar y corregir la liquidación de dicha sanción.

ARTÍCULO CUARTO. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización, determinación y control que tiene la Administración Tributaria Municipal sobre la declaración presentada por el contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 064 de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al contribuyente W&L INVERNADERO S.A.S., identificado con NIT 901.563.609-9.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO ALZATE CASTAÑEDA
Secretario de Hacienda
El Carmen de Viboral

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Valentina Giraldo Alzate	Abogada Contratista Secretaría de Hacienda	
Revisó y Ajustó	Silvia Eugenia Alzate Hernández	Profesional Universitario	
Aprobó	Omar Alberto Alzate Castañeda	Secretario de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			